



Expediente No. 2023-092

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE ABRIL DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JANETH BAUTISTA CASSIANO FONTALVO** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, el cual se encuentra en estudio. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE ABRIL DE 2023.

1. De la competencia del Juez Laboral.

Estando el proceso para el estudio, esta Unidad Judicial evidenció que carecería de competencia para adoptar una decisión meritoria en cuanto al objeto de la Litis, pues debe recordarse que, al Juez laboral como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

Por lo que el verificar en cada etapa procesal, los requisitos presupuestales, entre ellos el de competencia, es indispensable a la hora de administrar justicia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades, que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Pues bien, el numeral cuarto del artículo 2º del CPT y de la SS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es la entidad CREMIL.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A710 de 2021, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contenciosa administrativa, indico que: *“para efectos de determinar la jurisdicción competente, en casos que versen sobre reconocimientos o controversias pensionales realizados con base en las cotizaciones realizadas al Estado dentro de un régimen pensional especial sin tener en cuenta los aportes hechos a Colpensiones -antes ISS-, se debe analizar la calidad que ostentaba el demandante cuando realizó las cotizaciones que reclama”.*

Con base en los referidos fundamentos legales y jurisprudenciales, se puede precisar que, la regla establecida por la Alta Corporación Constitucional, para la jurisdicción ordinaria en su especialidad



laboral, está regida para conocer de aquellas controversias en las que la calidad que ostentaba el demandante, cuando realizó las cotizaciones que reclama, fuera la de trabajador privado.

Dentro de los supuestos facticos, se evidenció que las pretensiones de la demandante giran en torno a pensión sustitutiva, cuyo trabajador ostentaba la calidad de servidor público, conforme a las documentales que reposan en el expediente administrativo como Suboficial Segundo de la Armada Nacional.

Se observa la resolución a folios 45 al 54 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien ocupaba el cargo de Suboficial Segundo de la Armada Nacional, Así mismo, se evidencia la calidad que ostentaba el causante como servidor público.

Ahora bien, se observó que, dentro de dicho lapso, el demandante prestó sus servicios en Armada Nacional de Colombia; ahora bien, es de precisar que la parte demandante que le fue negado el reconocimiento de pensión sustitutiva de retiro, de lo cual, se puede verificar en resolución No. 0059 de 2023, como respuesta a su reclamación administrativa, sin embargo, la carga de la demanda recae sobre una entidad pública y la calidad que ostentaba el causante al momento de obtenerla era de servidor público, y de ello se desprende la falta de competencia para el Juez Laboral.

En ese sentido, al recaer el litigio sobre periodos públicos o de un servidor público, cuya calidad ostentaba durante el lapso que se reclama, aunado a que el régimen lo es o era administrado por una persona de derecho público, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, carecería de competencia.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encarga de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, como lo es CREMIL, dicha regla toma relevancia atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

2. De la declaración de falta de jurisdicción.

Con base en lo expuesto en el acápite anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a Oficina Judicial de este circuito, para que sea repartida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo citado señala:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.



Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

Debe reiterarse que esta decisión se adopta, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los cánones legales y jurisprudenciales, evitando así la configuración vicios, errores y/o nulidades futuras que conculquen el derecho fundamental al debido proceso y que atenten contra el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer sobre el proceso promovido por **JANETH BAUTISTA CASSIANO FONTALVO** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa de este circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

